

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 705-2018-OS/DSHL**

Lima, 19 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700050932, el Informe de Instrucción N° 400-2017-INAB-1, de fecha 04 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 539-2017-INAB-1 de fecha 13 de junio de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 853-2017-INAB-1 de fecha 25 de agosto de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20168702346.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Informe de Instrucción N° 400-2017-INAB-1, de fecha 04 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p><b>Incumplir normas sobre operación en el Lote VII/VI, al quemar Gas Natural sin la debida autorización</b></p> <p>La Resolución Directoral N° 019-2017-MEM/DGH (02 febrero 2017), aprobó a favor de la empresa fiscalizada la quema de gas natural hasta un volumen máximo de 5.44 MMPC (5440 MPC), durante las pruebas de producción de los pozos 16010, 16638, 16639, 16708 y 16719, ubicados en el ex Lote VII, para el periodo del 16 de Febrero al 17 de Marzo 2017.</p> <p>De la revisión efectuada al Reporte de Prueba de Pozos y Quema de Gas Natural y de los Reportes Diarios de Producción, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017, presentados por la empresa fiscalizada, se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa fiscalizada, durante el mes de enero de 2017, ha quemado un total de 7689 MPC (7.689 MMPC) de gas natural en los pozos 16010, 16638, 16639, 16708 y 16719, <b>sin contar con la debida autorización.</b></li> </ul>	<p>Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p>Artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos 26221<sup>1</sup></p>	<p><b>“Artículo 244°.-</b> El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44° de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental.</p> <p>El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.</li> <li>2. Reinyectado al reservorio.</li> <li>3. Almacenado en reservorios naturales.</li> <li>4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.</li> </ol> <p>La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o</p>

<sup>1</sup> En concordancia con el Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 705-2018-OS/DSHL**

	<p>febrero de 2017, ha quemado un total de 374 MPC (0.374 MMPC) de gas natural en los pozos 16638, 16639 y 16719, <b>sin contar con la debida autorización.</b></p> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada habría incumplido lo dispuesto por la normatividad sobre operación, al quemar gas natural sin contar con la debida autorización.</p>	<p>habérsele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.</p> <p>Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo con la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución.</p> <p>Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado.</p> <p>El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.”</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>“Artículo 44.-</b> El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista <b>previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas”.</b></p>
--	---	---

2. A través del Oficio N° 1088-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 29 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 400-2017-INAB-1 y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Con escrito de registro N° 201700050932 de fecha 05 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° ° 705-2018-OS/DSHL**

4. Mediante Oficio N° 3167-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 16 de agosto de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 539-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Por medio de escrito de registro N° 201700050932 del 23 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 539-2017-INAB-1.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 853-2017-INAB-1 de fecha 25 de agosto de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la responsabilidad administrativa en cuanto al incumplimiento imputado, por cuanto se concluye que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** infringió lo establecido en el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM en concordancia artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos 26221; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias
7. En este sentido, el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 853-2017-INAB-1 de fecha 25 de agosto de 2017, se confirmó la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 853-2017-INAB-1 de fecha 25 de agosto de 2017;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa de sesenta y dos con setenta y seis centésimas (62.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170005093201

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° ° 705-2018-OS/DSHL**

presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 853-2017-INAB-1 de fecha 25 de agosto de 2017, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**